

De la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción I, 164 numeral 1, 169 numeral 1, y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1501, se agrega un capítulo IX y se agregan los artículos 1598 bis, 1598 ter, 1598 quater, 1598 quintus y 1599 sextus del Código Civil Federal, para crear la figura de testamento videograbado en caso de epidemia de carácter grave**, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 ha paralizado toda actividad en nuestro país. La Covid-19 ha traído una serie de efectos y consecuencias educativas, desde la transición a clases por televisión e internet; laborales, al pasar de una oficina a un trabajo a distancia; de salud, desde el bienestar mental hasta el lamentable deceso de personas; económicas, con el cierre de pequeñas y medianas empresas; sociales, con las medidas de distanciamiento social y medidas de confinamiento; y por supuesto, jurídicas, con el cierre de tribunales, juzgados y notarias. Dentro de las consecuencias jurídicas que se vieron afectadas fue la realización del testamento.

Desafortunadamente, la pandemia del Covid-19 trajo aparejado una serie de medidas para contrarestar la ola de contagios entre las y los ciudadanos, de ahí, que las notarías hayan tenido que cerrar temporalmente, lo que propició que muchas personas que perdieron la batalla contra el virus no hayan tenido posibilidad de realizar un testamento. Es necesario buscar y replantear soluciones ante las necesidades de la sociedad, por ello, es que se propone la creación de una nueva modalidad de testamento en casos donde se decrete epidemia de carácter grave.

Toda persona integrada en una civilización, más o menos organizada, acumula a lo largo de su existencia bienes, derechos y obligaciones que le hacen participe en la sociedad y que, a su muerte, quedan sin titularidad. La continuidad de las relaciones jurídicas y el destino que se debía dar a los bienes y derechos en el momento del fallecimiento ha sido, ya desde el derecho romano, una de las preocupaciones fundamentales debido a las implicaciones jurídicas que esta situación produce en relación con terceras personas.

Como es conocido, nuestro sistema legal es fruto del derecho romano, y las instituciones jurídicas que existieron prevalecen en nuestros días. Tal es el caso del testamento, definido por el jurista Modestino como: "*testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quos quis post mortem suam feri veli*", es decir, el testamento es la justa expresión de nuestra voluntad respecto a lo cada cual quiere que se haga después de su muerte.

Por su parte, el jurista romano Ulpiano, considera que *testamentum es mentis nostrae iusta contestatio, id in solemniter facta, ut post mortem nostram valeat*, es decir, testamento es la expresión legítima de nuestro pensamiento, hecha solemnemente para que valga después de nuestra muerte. Se puede identificar que desde su concepción, la figura del testamento tiene como fin el expresar la voluntad de las personas para una vez terminada la vida.

Inclusive en la propia Roma existió la figura de *testamentum pestis tempore*, que como su propio nombre indica, se realizaba en lugares infestados por algún tipo de epidemia, la más común en aquella época era la peste. En esta modalidad no era necesario que el testador estuviese infectado al momento de realizar el testamento, simplemente con que en aquella época existiese la epidemia era suficiente.

Aunado a lo anterior, para evitar el contagio de la enfermedad causante de la epidemia, como medida de precaución, no se requería de la presencia conjunta de los siete testigos, es decir, esta clase de testamento afectaba de manera directa al requisito solemne de la unidad de acto.

En nuestro tiempo el testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos al momento de dejar de existir.¹ Conforme al diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el testamento es una declaración de que su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de la muerte. Podemos establecer que un testamento es la última voluntad de las personas al dejar el plano terrenal.

En nuestra legislación, el Testamento se encuentra definido en el artículo 1295 del Código Civil Federal, el cual menciona: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

¹ Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Baéz Rosalia, Derecho Sucesorio, México, Oxford University Press, 2007.

En cuanto a la forma del testamento, el Código Civil Federal establece en su artículo 1499, que “El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.” Siendo los ordinarios los que son otorgados en tiempos normales de vida, y son, conforme el artículo 1500 del CCF:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado; y
- III.- Público simplificado; y
- IV.- Ológrafo.

En cuanto a los especiales son los otorgados por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinaria, y son, conforme el artículo 1501 del CFF:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo, y
- IV. Hecho en país extranjero.

Testamento en tiempos de pandemia

La pandemia generada por el coronavirus reconfiguró el mundo tal cual lo conocíamos. En nuestro país, gracias al actuar inmediato del titular del poder ejecutivo federal, Andrés Manuel López Obrador, y con el apoyo del Subsecretario de Salud, el Dr. Hugo López Gatell, se implementó el lunes 23 de marzo del 2020, la jornada de sana distancia en todo el territorio nacional, con la finalidad de suspender actividades no consideradas como de primera necesidad, es decir, servicios relacionados con alimentos, medicinas, servicios de agua o gas, en consecuencia, la vida notarial vio afectada su desarrollo.

La situación en notarías, dependía conforme el Estado en el que se encontraban, algunas cambiaron horarios, otras optaron por la implementación de guardias para continuar con los servicios, sin embargo, otras, por órdenes gubernamentales, se vieron obligados a cerrar.

Es aquí el primer punto inflexivo de este proyecto de reforma, pues si bien es cierto que ante la situación epidemiológica vivida, la figura del testamento ordinario y especial no tuvo cambio alguno, si consideramos pertinente que ante una nueva situación de epidemia exista una mejor manera de que las y los ciudadanos puedan realizar su testamento. Pues en el caso del testamento público abierto, el testamento público cerrado y el testamento público simplificado, se necesita

forzosamente la presencia de un notario, y ante una situación de epidemia como la que vivimos lo mejor es no salir de casa. Y en cuanto al testamento ológrafo es necesario que sea depositado en el Archivo General de Notarías. Dichos supuestos requieren de la salida del confinamiento, por lo que no creemos que sean convenientes estos supuestos, donde lo recomendable es no salir de casa ante una enfermedad altamente contagiosa.

Destacar que tan solo 2 de cada 10 víctimas mortales del Covid-19 dejaron testamento², lo que sin lugar a dudas, muestra la necesidad de reconfigurar la ley para que en casos de epidemia de carácter grave las personas puedan realizar su testamento. En este orden de ideas, y retomando lo dicho por Daniel Hernández, que afirma que “las emergencias sanitarias provocan entornos de riesgo para la población, ante ello, el derecho de toda persona para realizar un testamento debe ser protegido por la misma Ley”³, es necesario establecer medidas adecuadas a la realidad que vivimos.

Es cierto que la propia cultura testamentaria en nuestro país era baja debido a diversas circunstancias, entre las cuales encontramos a ciudadanos, que por asociación de ideas identifican el realizar un testamento con una experiencia cercana a la muerte. Además, las personas piensan que realizar un testamento es caro, complicado o que es un acto que solo realizan las personas con un poder adquisitivo alto, o peor aún, se piensa que realizar un testamento no cambia nada⁴, sin embargo, estas ideas son simplemente erróneas.

Lo que no es falso y es realmente preocupante es que a falta de testamento las consecuencias que esto conlleva son amplias, pasando desde un juicio intestamentario hasta llegar a contraer problemas con la propia familia derivado del propio juicio.

Por el contrario, no otorgar testamento trae consigo muchas e importantes ventajas. El testamento garantiza que los derechos sobre la propiedad se puedan transmitir en forma ordenada y pacífica a quien se decida. Además, mediante el testamento, si se desea, se puede designar al tutor que se hará cargo de los hijos menores de

² <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/bienes-intestados-el-siguiente-duelo-solo-2-de-cada-10-victimas-de-covid-dejaron>

³ Hernández Ríos, Eduardo Daniel, El testamento público abierto y fe pública; una reflexión ante las emergencias sanitarias, en Adame Goddard, Jorge (coord.), González Martín, Nuria (coord.) y Velázquez Arroyo, Laura Mercedes (coord.), Emergencia Sanitaria por Covid-19: Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2020

⁴ <https://www.dineroenimagen.com/tu-dinero/5-mitos-que-existen-sobre-los-testamentos/128047>

edad o incapaces, o designar el albacea (representante legal) que administre los recursos económicos de ellos hasta su mayoría de edad.

Así mismo, a través del testamento, se puede reconocer a los hijos procreados y las deudas contraídas. También protege el patrimonio de la familia al asegurar que tu propiedad permanece en el seno familiar. Por último, y tal vez lo más importante, es que se define con precisión quién heredará los derechos, lo que evita posibles conflictos, gastos económicos, pérdida de tiempo y alteraciones en la tranquilidad familiar.

Testamento videograbado

Ahora bien, cuando hablamos de testamentos especiales nos referimos a aquellos que por las circunstancias extraordinarias en las que se encuentra el testador, le impiden ocurrir ante un notario público para otorgar sus disposiciones; en este sentido, consideramos que en una pandemia, las circunstancias son justamente particulares.

Es necesario blindar y proteger a las personas para que cuando existan condiciones que no permitan el contacto físico, las salidas y el flujo de la gente, se pueda acceder a este derecho mediante el uso de las tecnologías actuales. Por lo anterior se propone crear la figura del testamento especial videograbado. Para una mejor claridad, se expondrán los puntos relevantes de esta propuesta.

1. Utilización de las nuevas tecnologías.

El inicio del siglo XXI trajo consigo una revolución tecnológica sin precedentes, lo que antes parecía un producto de la mente de Isaac Asimov, hoy es una realidad. Las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) revolucionaron la forma en la que los seres humanos interactuamos.

La humanidad se benefició de las nuevas medidas implementadas. Entre las grandes virtudes que presentan estas tecnologías se encuentran el poder establecer una comunicación inmediata pese a la distancia.

Gracias a estas tecnologías conocemos en tiempo real los sucesos trascendentales de otras partes del mundo, podemos vivir experiencias como si estuviésemos en ese lugar y en ese momento. Prueba de ello son las clases virtuales, los conciertos virtuales, las celebraciones e inclusive y como lo vivimos en la Cámara de Senadores, se pueden llevar a cabo sesiones legislativas.

La pandemia, además de desestabilizar la vida de la humanidad, vino a consolidar a estas tecnologías como una realidad indispensable para lograr comprender nuestro entorno, todos pertenecemos a este nuevo espectro de comunicación.

De igual forma, consideramos pertinente matizar en el texto de la ley, lo que en la realidad es evidente: existen espacios donde la adopción de las tecnologías de la información pueden ser benéficos para la sociedad, y aunque es necesario el paso del tiempo para su implementación, debemos brindar espacio para que estas adecuaciones se vayan realizando.

2. Surtir plenos efectos jurídicos.

Como acto llamado a producir sus efectos después de la muerte del autor, el testamento requiere rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de su voluntad, pues no es posible que haya aclaraciones o rectificaciones en el momento de su aplicación. Por eso se ha exigido desde la antigüedad una forma estricta, que la técnica jurídica considera como elemento de existencia, lo que hace del testamento un acto jurídico solemne.

En cuanto a la teoría de los elementos de existencia y de validez del testamento como acto jurídico, se destaca que el testamento requiere de sus elementos de existencia: voluntad, objeto y solemnidad. Éstos deben carecer de anomalías para que sean capaces de producir todos los efectos queridos por el testador. En el caso del testamento videograbado no será la excepción.

Por lo que hace a la voluntad, ésta debe ser libre y cierta, esto es, sin ningún error, ya sea puramente fortuito o a causa del dolo o fraude, ni puede expresarse bajo el vicio de violencia, amenazas o coacción. Así, la manifestación de la voluntad debe ser expresa. Indudablemente, en la figura de testamento videograbado se cumpliría con este requisito, pues quedará material donde se compruebe la voluntad del testador.

En lo que toca al objeto, motivo o fin del testamento, ello constituye una excepción al principio de que la causa o motivo debe ser lícito, pues en caso contrario el acto es nulo. Respecto a este punto, aclarar que el propio Código Civil, establece que la causa o motivo contrario a derecho o a las buenas costumbres no produce nulidad, sino que el motivo o causa ilícitos sólo se tendrán por no puestos. En el caso de los testamentos videograbados aplicaría la misma norma, pues aunque el motivo o causa contrario a derecho sea expresa, simplemente no se tomará en cuenta, conforme lo establecido en el Artículo 1304 del CCF.

Por último por lo que hace a la forma (solemnidad), al tratarse el testamento de un acto solemne deben cumplirse los requisitos señalados por la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por ella, en el testamento especial videograbado se atenderá a que solo se podrá utilizar dicha forma para testar en los casos de epidemia de carácter grave y a lo propuesto en la iniciativa.

Aunado a lo anterior se establecerán como requisitos la expresión clara y terminante de la voluntad del testador, el hecho de que se efectúe en voz alta; el testador tendrá que decir, lugar, día y hora de realización, mostrar una identificación oficial con fotografía para acreditar la personalidad, así como mostrar el entorno de donde se encuentren, en cuanto a los testigos tendrán que mostrar la identificación oficial. Por último, se establecerá que una vez las condiciones sean adecuadas, se pueda ir ante un notario, mismo que dará fe del testamento videograbado.

3. Prepararnos para el futuro.

La amenaza de una nueva era de pandemias similar a la que hoy padecemos es un aviso muy real de una naturaleza maltratada. La actividad humana y el deterioro del medio ambiente puede provocar que muchos virus salgan de su hábitat e infecten a la población. La pérdida de biodiversidad, los cambios de uso del suelo, la expansión e intensificación de la agricultura y el comercio, la producción y el consumo insostenible son algunos ejemplos del presente que tenemos y que en un futuro pudieran ser factores para volver a enfrentarnos a una pandemia como la generada por la Covid-19.

Ante esta situación, debemos preveer y generar un cambio en cuanto a la cultura testamentaria, y en caso de pandemia, otorgar la facilidad para que las personas puedan dejar su última voluntad sin exponerse a un contacto físico. De esta forma estaremos acertando en crear mecanismos que respondan a las necesidades de las personas.

4. Responder a las necesidades de la sociedad

La Covid-19 afectó la vida pública de todos de manera directa e inmediata. Como escribe Omar Mondragón “Para las familias de los fallecidos, la tragedia de la pérdida humana no será la única que experimentarán en los siguientes meses. La incertidumbre del destino de sus bienes y deudas perseguirá a sus familiares por muchos años por venir. No pocos de los conflictos que se generarán serán tan graves que desintegrarán familias enteras. Lo anterior no es pesimismo; es la conclusión informada de años de asesorar herederos y legatarios en la penosa tarea

de ordenar obligaciones y derechos de seres queridos que fallecieron intempestivamente.”⁵

Importancia de la propuesta

Es indubitable que en casos de emergencia sanitaria, la propia situación y entorno consigue poner en riesgo la vida de las personas, quienes pueden ver limitados sus derechos al momento de querer realizar un testamento, ello a causa de una legislación que no contempla estos escenarios adversos.

Por lo anterior, es primordial que la propia Ley deba prevenir y permitir la actuación e intervención del Estado, para en ningún momento desproteger a las y los ciudadanos. La Ley debe regular que las personas puedan realizar su testamento en casos de una emergencia sanitaria, como lo son las pandemias, a efecto de que la población en riesgo pueda de forma particular, válidamente y de manera remota elaborar sus testamento.

En este sentido, hay que aprovechar el enorme avance tecnológico que se tiene en nuestras manos. Quedó demostrado que es posible tener clases, conferencias, reuniones e inclusive celebraciones a través de medios digitales, por ello es que ante la rapidez del uso y desarrollo de las tecnologías, es necesario incluirlas en las regulaciones normativas del Derecho, donde el único beneficio será la protección de los derechos de las personas.

En el Grupo Parlamentario del Partido del trabajo, consideramos que el derecho de poder elaborar un testamento en cualquier momento, debe ser un proceso garantizado por el Estado, ya que, la última voluntad de una persona es un derecho relacionado con la propia libertad, la libre determinación, el derecho de propiedad, así como de filiación, parentesco e incluso alimentos, principios que son considerados de orden público e interés social.

Es responsabilidad de nosotros, como legisladoras y legisladores, proponer alternativas que permitan allanar el camino de los gobernados para la debida protección de su matrimonio por causa de la muerte. En este sentido, el propuesto testamento videograbado puede ser una alternativa ante los problemas de movilidad y presencia en notarías.

Para explicar el sentido y alcance de la reforma propuesta, se presenta un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la presente propuesta:

⁵ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-testamento-mexicano-de-pandemia-covid-19/>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto vigente	Texto propuesto
TITULO TERCERO De la Forma de los Testamentos CAPITULO I Disposiciones Generales Artículo 1449.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. Artículo 1501.- El especial puede ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo, y IV. Hecho en país extranjero. [Sin antecedente] [Sin antecedente] [Sin antecedente]	TÍTULO TERCERO De la Forma de los Testamentos CAPITULO I Disposiciones Generales Artículo 1449.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. Artículo 1501.- El especial puede ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo, IV. Hecho en país extranjero, y V. Videograbado. CAPITULO IX Del Testamento Videograbado Artículo 1598 Bis.- El testamento videograbado está permitido solo en los casos de epidemia de carácter grave decretado por el Gobierno Federal. Artículo 1598 Ter.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento videograbado, mostrará en el video una identificación oficial para acreditar su personalidad. Declarará lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se realiza el testamento, se deberá contar con la presencia de por lo menos dos testigos, quienes también mostrarán su identificación oficial. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con el restante. El testador expresará de

[Sin antecedente]	modo claro y terminante su voluntad. Artículo 1598 Quater.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece dentro del tiempo que perdura la epidemia de carácter grave. Y toda vez que resulte imposible, por cuestión de condiciones sanitarias, poder realizar algún testamento, con las formalidades que regula el presente Código.
[Sin antecedente]	Artículo 1598 Quintus.- Una vez realizado el testamento, el testador o alguno de los testigos contactará a un notario para enviar el video por medios electrónicos. Una vez lo tenga en su poder, el notario validará y cerciorará que el video cumpla con los requisitos establecidos, después elaborará por escrito el testamento conforme el video y lo enviará al testador para que éste de su aprobación al testamento escrito realizado por el notario.
[Sin antecedente]	Artículo 1598 Sextus.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO:

Artículo Único. – Se reforma el artículo 1501, se agrega un capítulo IX y se agregan los artículos 1598 bis, 1598 ter, 1598 quater, 1598 quintus y 1599 sextus del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
De la Forma de los Testamentos
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1449.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Artículo 1501.- El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo,
- IV. Hecho en país extranjero, y
- V. Videgrabado.

CAPITULO IX
Del Testamento Videgrabado

Artículo 1598 Bis.- El testamento videgrabado está permitido solo en los casos de epidemia de carácter grave decretado por el Gobierno Federal.

Artículo 1598 Ter.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento videgrabado, mostrará en el video una identificación oficial para acreditar su personalidad. Declarará lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se realiza el testamento, se deberá contar con la presencia de por lo menos dos testigos, quienes también mostrarán su identificación oficial. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con el restante. El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad.

Artículo 1598 Quater.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece dentro del tiempo que perdura la epidemia de carácter grave. Y toda vez que resulte imposible, por cuestión de condiciones sanitarias, poder realizar algún testamento, con las formalidades que regula el presente Código.

Artículo 1598 Quintus.- Una vez realizado el testamento, el testador o alguno de los testigos contactará a un notario para enviar el video por medios electrónicos. Una vez lo tenga en su poder, el notario validará y cerciorará que el video cumpla con los requisitos establecidos, después elaborará por escrito el testamento conforme el video y lo enviará al testador para que éste de su aprobación al testamento escrito realizado por el notario.

Artículo 1598 Sextus.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Plenos de la amara de Senadores a los trece días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre